



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE UNIFICAN EL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE MADRID Y EL COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS MERCANTILES DE MADRID EN EL ILUSTRE COLEGIO DE ECONOMISTAS DE MADRID

La Ley 30/2011, de 4 de octubre, sobre la creación del Consejo General de Economistas (unificación de las organizaciones colegiales de economistas y de titulares mercantiles), dispuso en su artículo 3 la unificación de los Colegios de Economistas y los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles en todos los niveles territoriales, lo cual ha conducido desde entonces a la aprobación de numerosos instrumentos normativos a nivel autonómico para llevar a término las unificaciones mandatadas en su ámbito territorial y con arreglo a la legislación autonómica de aplicación: así ha sucedido ya en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, La Rioja, Murcia, Navarra y País Vasco, así como en Las Palmas de Gran Canaria, Alicante y Castellón.

No obstante, en el caso de los Colegios territoriales con sede en Madrid esta unificación no se ha producido, en parte debido al carácter supraautonómico del Colegio de Economistas de Madrid, que establece como ámbito territorial en el artículo 2 de sus Estatutos las provincias de Madrid, Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

Este carácter supraautonómico conlleva la necesidad de que la unificación sea instrumentada a través de un Real Decreto, conforme a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 30/2011, de 4 de octubre, y en coherencia con el marco general para la fusión de Colegios previsto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Establecida la necesidad de que la unificación del Colegio de Economistas de Madrid y el Colegio Oficial de Titulados Mercantiles de Madrid se realice mediante la aprobación de un Real Decreto, debe observarse adicionalmente el requisito de que la incoación de ese proceso tenga lugar *“a petición de los Colegios correspondientes y previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas”*, a tenor de lo dispuesto en la anteriormente citada disposición final primera de la Ley 30/2011, de 4 de octubre.

De esta manera, recibida el 29 de octubre de 2025 la petición formal al Gobierno para la elaboración del presente real decreto de unificación, se procedió a dar inicio a la tramitación administrativa que ahora se concluye.

Esta petición es el producto de numerosos pronunciamientos de las Juntas Generales de ambas corporaciones, que de hecho cristalizaron en un convenio de colaboración para la unificación entre ambos Colegios el 29 de mayo de 2024, que dispuso a su vez la creación de una Comisión de Unificación.

Este real decreto consta de cuatro artículos que disponen la unificación del Colegio de Economistas de Madrid y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles de Madrid en la entidad denominada *“Ilustre Colegio de Economistas de Madrid”* y las cuestiones vinculadas con el ámbito personal, territorial y patrimonial y de su constitución.

Asimismo, este real decreto consta de una disposición adicional única que acoge como estatutos del Ilustre Colegio de Economistas de Madrid los Estatutos vigentes del Colegio de Economistas de Madrid, en coherencia con la voluntad de las partes de que esta fusión se produzca por absorción del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles de Madrid por parte del Colegio de



Economistas de Madrid; y de una disposición transitoria única para prever la constitución de los órganos de gobierno.

Por último, este real decreto recoge dos disposiciones finales abordando las cuestiones del título competencial – el mismo que el del real decreto que modifica – y de la entrada en vigor, que será el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la adopción de este real decreto queda justificada por el mandato legal recogido en la Ley 30/2011, de 4 de octubre.

Con ello, queda suficientemente justificado que esta norma persigue un interés general, que tiene unos fines claramente identificados y que es el instrumento necesario para su consecución, cumpliendo así con el principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de proporcionalidad, no cabe una modulación que conduzca a un resultado distinto al de la aprobación de una norma con rango de real decreto, toda vez que la fusión de colegios profesionales exige en general este rango conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en particular por lo mandatado en la disposición final primera de la Ley 30/2011, de 4 de octubre.

De acuerdo con el principio de transparencia, se ha seguido en la tramitación de esta norma lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además de posibilitar la participación de los destinatarios mediante los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública a los que se ha sometido la iniciativa.

En lo tocante al principio de eficiencia, esta norma evita medidas que impongan cargas administrativas innecesarias o accesorias y trata de mejorar el funcionamiento y competitividad del mercado interior único, racionalizando la estructura colegial en el ámbito de las profesiones económicas.

Este real decreto se sujeta al procedimiento de elaboración de disposiciones generales regulado en el artículo 26 y 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El trámite de consulta pública previa se sustanció del 14 de noviembre al 1 de diciembre de 2025 y el trámite de audiencia e información pública tuvo lugar del [xx] a [xx] de 2026.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Este real decreto se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 97 de la Constitución Española y en los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y conforme a las habilitaciones contenidas en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición final primera de la Ley 30/2011, de 4 de octubre, sobre la creación del Consejo General de Economistas (unificación de las organizaciones colegiales de economistas y de titulares mercantiles).



En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del XX de xxx de 2026,

DISPONGO:

Artículo 1. *Unificación del Colegio de Economistas de Madrid y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles de Madrid.*

Se fusionan el Colegio de Economistas de Madrid y el Colegio Oficial de Titulados Mercantiles de Madrid, por absorción del segundo en el primero, pasando a denominarse la Corporación resultante "*Ilustre Colegio de Economistas de Madrid*". El Ilustre Colegio de Economistas de Madrid agrupa economistas y titulados mercantiles, con independencia de la titulación con la que hayan accedido a la profesión, con igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 2. *Ámbito personal. Derechos y obligaciones de las personas colegiadas.*

El Ilustre Colegio de Economistas de Madrid resultante de la unificación estará formado por todas las personas colegiadas que hasta ahora pertenecían al Colegio de Economistas de Madrid y al Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Madrid que se fusionan, y por quienes tengan reconocido el derecho de colegiarse en cualquiera de las organizaciones colegiales que se unifican, y lo así lo soliciten.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El Ilustre Colegio de Economistas de Madrid ejercerá sus funciones dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid y de las provincias de Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

Artículo 4. *Patrimonio, personal y constitución del Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.*

1. El patrimonio y el personal de las organizaciones colegiales fusionadas deben incorporarse al Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.
2. El Ilustre Colegio de Economistas de Madrid se subroga en el personal, los derechos y las obligaciones de los colegios fusionados.

Disposición adicional única. *Aprobación de los Estatutos del Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.*

De acuerdo con la voluntad de las partes en su convenio de colaboración de que la unificación se produzca "*por integración del Ilustre Colegio de Titulares Mercantiles de Madrid en el Colegio de Economistas de Madrid*", se aprueban como Estatutos del Ilustre Colegio de Economistas de Madrid los vigentes Estatutos del Colegio de Economistas de Madrid, aprobados en la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de 23 de abril de 2019, y que se recogen en el Anexo.

Disposición transitoria única. *Constitución de los órganos de gobierno del Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.*

1. La unificación del Colegio de Economistas de Madrid y el Colegio Oficial de Titulados Mercantiles de Madrid, mediante la absorción del segundo por parte del primero, quedará formalizada en el momento en que se constituya la Junta Provisional, en el plazo máximo de seis meses.



2. En el plazo de un mes se reunirán por separado las Juntas de Gobierno del Colegio de Economistas de Madrid y del Colegio de Titulados Mercantiles de Madrid para designar una Junta de Gobierno Provisional, que estará formada por veintitrés miembros, de los cuales quince serán los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Economistas de Madrid al tiempo de la entrada en vigor del presente real decreto y ocho serán nombrados por el Colegio de Titulados Mercantiles de Madrid. Dicho órgano, representativo de las Juntas de Gobierno de ambas corporaciones unificadas, actuará como órgano de gobierno del Ilustre Colegio de Economistas de Madrid hasta la celebración de las elecciones corporativas, en el plazo máximo de dos años desde su constitución.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».